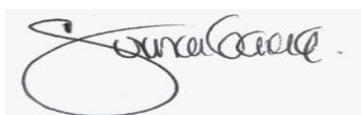


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2022 – 01013, encontrándose pendiente resolver sobre la orden de pago solicitada. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral contra ARGEMIRO CHIA DURAN EN REORGANIZACION por \$ 2.638.492 por concepto de los aportes a pensión obligatorios adeudados entre mayo del 2013 a febrero del 2022, así como \$ 5.686.000 por concepto de intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el despacho procediera a estudiar si se encuentran o no acreditados los requisitos legales para emitir mandamiento de pago, si no fuera porque, una vez descargado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se observa que Por Auto No. 028 del 09 de septiembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Socha, inscrito en Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2021, con el No. 87 del Libro XIX, se inscribió Providencia que decreta la admisión y apertura del proceso de Reorganización de pasivos de conformidad con la Ley 116 de 2006, instaurada por Argemiro Chía Durán.

Así las cosas, cumple recordar lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual, entre otras cosas, dispone que:

*“(…) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o***

**cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)."*

Ahora bien, bajo la perspectiva que enseña el apartado transliterado, el Despacho encuentra procedente ordenar la remisión de la actuación al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOCHA, BOYACÁ, por cuanto desde la expedición del auto de admisión en el proceso de reorganización, esta judicatura pierde competencia para proceder dentro del presente proceso, so pena de nulidad, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno de cara a la demanda ejecutiva que nos compete.

Así las cosas, el Despacho remitirá el expediente al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOCHA, BOYACÁ para que, continúe con el trámite respectivo, dada su competencia para conocer de este tipo de procesos durante la reorganización empresarial a la que se purga la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENVÍESE** el proceso al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOCHA, BOYACÁ**, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** las anotaciones de rigor en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 065 de Fecha 19 – 10 - 2023  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

cams

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583f32ea134bd5b29bd794a4495f344b342d56d1444813bf5eb05792a95702fa**

Documento generado en 19/10/2023 07:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**